



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Acción Popular –Cuaderno de Verificación de Medida Cautelar

Radicación No. 70001- 33 - 33- 002 - 2015-000139-00

Demandante: MARÍA ISABEL AGUAS MEJÍA Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE SINCELEJO Y OTROS

Asunto: Requiere a Comité de Verificación de Sentencia

Vista la nota secretarial que antecede, advierte esta Unidad Judicial que en el presente radicado el Tribunal Administrativo de Sucre mediante sentencia de segunda instancia de Fecha 08 junio de 2018, M.P. Silvia Rosa Escudero Barboza, resolvió confirmar en todas sus partes la sentencia de primera instancia proferida por esta Unidad Judicial el 02 de agosto de 2017.

Así las cosas, cuando se dicta la aprobación de un acuerdo, pacto o se dictan una sentencia, si no son recurridos, una vez ejecutoriados, cesa la competencia del juez en dicho asunto, de allí la orden de archivo, quedando impedido para realizar otra clase de pronunciamiento.

En efecto, el H. Consejo de Estado¹, frente al tema ha indicado:

“(…).

cuando se profiere una sentencia, una vez ejecutoriada hace tránsito a cosa juzgada, es ley para las partes y el proceso concluye de manera definitiva, pues se ha alcanzado mediante ella el fin último del proceso, cual es el de resolver los extremos litigiosos de la demanda de manera definitiva: **por lo tanto el juez de conocimiento pierde la competencia frente a ese asunto concreto, en virtud de que éste ya ha concluido y la litis se entiende zanjada de manera categórica**”.

En ese orden, indica la Ley 472 de 1998, artículo 35:

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA Bogotá D.C., mayo veintisiete (27) de dos mil cuatro (2004) Radicación número: 66001-23-31-000-2002-00770-01(AP)

“Efectos de la sentencia: La sentencia tendrá efectos de cosa juzgada respecto de las partes y del público en general”.

De manera que, la sentencia dictada dentro de una acción popular, no solamente da por terminado el proceso, sino que sus efectos cuentan no solo para los intervinientes sino para el conglomerado. Así las cosas, como quiera que, dentro del referido proceso ya se dictó sentencia de segunda instancia y teniendo en cuéntalo expuesto por el H. Consejo de estado, el cual señala que el Juez no está facultado para integrar el Comité de verificación de sentencia.

En ese orden, atendiendo lo expuesto en el inciso 3° del numeral quinto² de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia de fecha 02 de agosto de 2017 confirmanda por el Tribunal Administrativo de Sucre mediante sentencia de Fecha 08 junio de 2018, se procederá a ordenar a las parte accionada allegue a esta Unidad Judicial el respectivo informe en el cual indique las acciones y medidas que ha realizado tendiente al cumplimiento de la sentencia.

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE a quienes conforman el Comité de Verificación de sentencia para que se reúnan y en el término no superior a diez (10) alleguen a esta Unidad Judicial el informe en el cual señalen las medidas adoptadas con el fin de dar cumplimiento a la orden judicial de fecha 02 de agosto de 2017 confirmanda por el Tribunal Administrativo de Sucre mediante sentencia de Fecha 08 junio de 2018, según se motivó.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior, ingrésese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS

Juez Segunda Administrativa Oral del Circuito

ymb

² “Las medidas adoptadas conforme a lo antes ordenado, deberán ser comunicadas dentro del mismo término al Comité de verificación que se conformará para vigilar el cumplimiento de la orden judicial aquí dada y este a su vez, debe continuar a este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de las medidas y gestiones presentadas por las receptoras de dicha orden y en adelante presentar informes trimestrales hasta que la sentencia sea cumplida en su integridad”